



CORNARE Número de Expediente: 056901025609

NÚMERO RADICADO: 112-0803-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 18/03/2019 Hora: 11:29:08.63... Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental No. 131-0022 del 16 de mayo de 2018, la comunidad allega solicitud de visita técnica para verificar la posible profundización de agua posterior a excavaciones de la empresa Antioquia Gold en el sector la Quebra, razón por la cual la Corporación realizó visita generando el informe técnico No. 112-0898 del 3 de agosto de 2018, el cual concluyó lo siguiente:

...

4. CONCLUSIONES:

La antigua zona de abastecimiento de agua, proveniente de la quebrada La Guadua o La Esperanza se encuentra sin flujo de agua. Por lo tanto, las cinco viviendas del sector La Quebra, se proveen actualmente del acueducto veredal. Según ello se presumen dos posibles motivos por los cuales esto ha acontecido:

- *Que el desabastecimiento ha sido ocasionado por el abatimiento de los niveles freáticos dadas las actividades mineras de la Empresa Antioquia Gold LTD, ya que en la parte alta del drenaje no se han realizado derivaciones ni captaciones del flujo.*
- *Dadas las características del drenaje de presentar vegetación en el lecho y una incisión menor a 1 m, se asume que el caudal del mismo es bajo. Es posible suponer que las viviendas que se proveían hace 30 años del mismo, presentaban una cantidad de habitantes menor a los que existen hoy, por lo que la capacidad de abastecimiento de la quebrada ha disminuido, debido al aumento de la demanda de agua en el mismo punto.*

...

En virtud de lo anterior, la Corporación mediante oficio No. 120-3557 del 6 de agosto de 2018, y en respuesta a la queja interpuesta, remite a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, el informe técnico No. 112-0898 del 3 de agosto de 2018, con el fin de

Ruta: www.comare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,

Forca Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

atender las recomendaciones establecida relacionada con presentar un informe con el registro de las actividades que se estén realizando en los cauces de la zona, el cual debe contener: ocupaciones de cauce, concesiones de aguas, caudales de vertimientos, cada uno de ellos con sus respectivas coordenadas, descripción, registro fotográfico y mapa de localización. Lo anterior, con el fin de demostrar que las actividades mineras no estan afectando el flujo de agua de la Quebrada hasta llegar a secarla. Asi mismo se le solicitó, allegar en u termino de 30 dias calendario el reporte de la empresa Antioquia Gol, sobre la visita realizada en el cauce profundizado, el cual se encuentra en espera de entrega a la presidenta de la Junta de Acción Comunal, se le informó que, dentro del próximo informe de cumplimiento ambiental, debía hacer el reporte de la atención a la PQRS, sobre el motivo de la presente solicitud y el debido proceso de respuesta.

Que, mediante oficio No. 112-3158 del 10 de septiembre de 2018, la sociedad **Antioquia Gold LTDA**, allega solicitud de prórroga de 45 dias calendario , con el fin de contar con fundamentos técnicos suficientes para determinar la causa de la pérdida de flujo de agua, para lo cual la Corporación , otorga el término solicitado y se le recordó que dicha información es esencial para el debido control y seguimiento a las actividades mineras que realiza, para determinar la pérdida de flujo de agua.

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. 131-8967 del 16 de noviembre de 2018, allega por medio magnético contentivo del informe elaborado por servicios Hidrogeológicos Integrales S.A.S-SHI S.A.S , el cual fue evaluado por la Corporación, generándose el informe técnico No. 112-0268 del 13 de marzo de 2019, el cual concluyó lo siguiente:

“...

26. CONCLUSIONES

El estudio realizado por la compañía Soluciones Hidrogeológicas Integrales S.A.S para Antioquia Gold Ltd., presenta un análisis hidrológico de las condiciones meteorológicas que podrían afectar la disposición hídrica de la zona, un análisis de las condiciones hidrogeológicas que podrían causar dicha afectación y un análisis del modelo numérico (considerando las obras subterráneas de la mina) según el cual se menciona un potencial de abatimiento de aguas alto en el sector. Sin embargo, el estudio completo del modelo numérico no es allegado, por lo cual no es posible observar los resultados.

Según dicho estudio, las condiciones hidroclimatológicas no son la causa de la desaparición del caudal de la quebrada La Esperanza, dado que en los periodos 2017-II y 2018-I aún se presentaba la fase de Niña Débil (aumento de las precipitaciones), por lo que existía disponibilidad hídrica en el sector.

Se presume que la construcción de la rampa negativa y las condiciones geológicas locales bajo el lecho de la quebrada podrían ser la principal causa de la pérdida de caudal, debido a que existen zonas fracturadas que, por el desconfinamiento del macizo, probablemente se están interconectando con las obras subterráneas, generando que el flujo que alimentaba la quebrada La Esperanza, tomase una dirección diferente.

Según la revisión realizada por SHI S.A.S (compañía consultora) los registros de los niveles piezométricos no se realizan de manera periódica y ninguno de ellos se encuentra sobre la quebrada La Esperanza, por lo tanto, no se pueden hacer análisis adecuados sobre la disposición del flujo de agua subterránea. Dado lo anterior, el estudio no es concluyente ya que no pueden conocerse a ciencia cierta los patrones de flujo de dicho afluente y sus posibles cambios, como consecuencia de las actividades mineras.



Se reitera una adecuada implementación del sistema de atención a las PQRS (SCQ-131-0022 del 16 de mayo de 2018) y se resalta la disposición de la empresa por promover medidas provisionales para el abastecimiento de agua a las familias que podrían verse afectadas por posibles desabastecimientos.

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación Escrita:** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-0268 del 13 de marzo de 2019, se procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de

Ruta: www.cornare.gov.co/scq /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CTES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29.

daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, donde se le hace un llamado de atención a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, ya que, aunque presenta el estudio realizado por soluciones Hidrogeológicas Integrales S.A.S para Antioquia Gold Ltd, en el cual se presenta un análisis hidrológico de las condiciones meteorológicas que podrían afectar la disposición hídrica de la zona, un análisis de las condiciones hidrogeológicas que podrían causar dicha afectación y un análisis del modelo numérico (considerando las obras subterráneas de la mina) , según el cual se menciona un potencial de abatimiento de aguas alto en el sector, sin embargo, el estudio completo del modelo numérico no es allegado, por lo cual no es posible observar los resultados, además según dicho estudio, las condiciones hidroclimatológicas no son la causa de la desaparición del caudal de la quebrada La Esperanza, dado que en los periodos 2017-II y 2018-I aún se presentaba la fase de Niña Débil (aumento de las precipitaciones), por lo que existía disponibilidad hídrica en el sector.

De igual manera y según la revisión realizada por SHI S.A.S (compañía consultora) los registros de los niveles piezométricos, no se realizan de manera periódica y ninguno de ellos se encuentra sobre la quebrada La Esperanza, por lo tanto, no se pueden hacer análisis adecuados sobre la disposición del flujo de agua subterránea. Dado lo anterior, el estudio no es concluyente ya que no pueden conocerse a ciencia cierta los patrones de flujo de dicho afluente y sus posibles cambios, como consecuencia de las actividades mineras; en virtud de esto, la compañía consultora para Antioquia Gold Ltd (SHI S.A.S), considera que no hay información suficiente para dar una causa certera de dicho acontecimiento, se considera que se cumple el requerimiento pero corresponde a una información preliminar, la cual no responde a lo solicitado con el fin de esclarecer el problema de la comunidad.

En cuanto al reporte de la atención a las PQRS, la empresa Antioquia Gold, allega respuesta al requerimiento mediante radicación de PQRS No. 259, registrado en la empresa por la Junta de Acción Comunal, a través de su presidenta, la señora Maria Edilia Restrepo Gil, a través de los siguientes puntos:

“... ”

1. *Invitación a la comunidad para continuar canalizando las Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias a través del proceso de atención de la empresa como mecanismo confiable.*
2. *El área ambiental e la empresa realizó visita técnica de inspección al punto denominado quebrada La Esperanza y La Guadua, especialmente en su zona de nacimiento como abastecedora de los señores Esperanza Carmona, Consuelo SepOlveda, Gonzalo Rba, Guillermo Bustamante y Antonio Bustamante.*
3. *Se realizará la contratación de una firma especializada que 1 adelante los estudios pertinentes para determinar las causas que han afectado el flujo de agua. Estos serán presentados y socializados con la comunidad, para ser remitidos a la Corporación*



4. Se dispone trabajo conjunto para mejorar el abastecimiento de agua a las personas afectadas en caso de ser necesario, desde la política de responsabilidad ambiental, social y empresarial de Antioquia Gold.

...

En virtud de lo anterior, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit No. 900217771-8, en virtud que no se cumplió con todo lo exigido en el Informe técnico No. 112-0898-2018, en relación a que no pudo demostrar que las actividades mineras no están afectando el flujo de agua de la Quebrada la Guadua o la Esperanza.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0022 del 16 de mayo de 2018
- Informe técnico No. 112-0898 del 3 de agosto de 2018.
- Oficio No. 120-3557 del 6 de agosto de 2018.
- Oficio No. 112-3158 del 10 de septiembre de 2018.
- Oficio No. 131-8967 del 16 de noviembre de 2018.
- Informe técnico No. 112-0268 del 13 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit No. 900217771-8, representada legalmente por el señor **Julián Villaruel Toro**, la cual realiza sus actividades mineras para el proyecto minero de explotación subterránea de oro en veta, que se desarrolla en el Municipio de Santo Domingo, Antioquia; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la Sociedad Antioquia Gold LTD, que, si bien allega estudio hidrológico relacionado con las condiciones de la quebrada La Esperanza, no es posible admitir esta información como resultado final para atender la queja presentada por la señora María Edilia en nombre de cinco (5) familias que se encuentran a la espera de una respuesta pues se abastecían de las aguas de dicho drenaje.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Sociedad **Antioquia Gold LTD**, para que Realice un estudio Geológico- Geofísico detallado del macizo rocoso bajo el lecho de la Quebrada La Esperanza y en la zona de influencia de las obras subterráneas cercanas a esta zona, con el fin de identificar sistemas estructurales locales por los cuales se puede estar infiltrando el agua. Para esto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las líneas geofísicas deberán ser correlacionadas con perforaciones cercanas y deberán indicar claramente el modelo geológico en el sector. Para ello éstas deberán realizarse de manera transversal y longitudinal al cauce.
2. Si se identifican zonas de fractura, estas deberán ser caracterizadas geológica y geotécnicamente con el fin de reconocer la capacidad de infiltración de las mismas.
3. Una vez identificadas las principales zonas de fallamiento por la cuales se esté presentando la mayor filtración de agua, se puede hacer sellamiento con concreto de estas estructuras.

Parágrafo: En un término de 30 días calendario a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, deberá allegar a la Corporación un cronograma de trabajo que indique los tiempos en los que puedan allegarse los resultados del estudio geológico-geofísico detallado.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, para que realice lo siguiente:

De forma inmediata , a partir de la ejecutoria de la presente Actuación:

- a) Localizar piezómetros cerca de los drenajes afectados, con el fin de conocer cómo se está dando la distribución del flujo de agua en dirección al cauce de la misma. (La idea es tener piezómetros de manera lineal desde el proyecto hasta dichos cauces, para determinar la línea de flujo).
- b) Realizar la construcción de al menos seis (6) piezómetros en la zona de influencia de las obras subterráneas de acuerdo a la dirección del flujo subterráneo, con el objetivo de monitorear (periodicidad semanal o mensual) el comportamiento de las aguas subterráneas.
- c) Allegar el modelo numérico con el cual se obtuvieron los resultados del estudio de Soluciones Hidrogeológicas S.A.S en condiciones con obras de excavación subterránea.
- d) Allegar a la Corporación, un cronograma de trabajo de detalle para las actividades solicitadas en las presentes recomendaciones y una respuesta al presente informe técnico en la que se mencione el paso a paso de las mismas.

- e) Allegar los planos de las obras subterráneas de la mina en los cuales se observe la disposición en planta de la excavación. Añadir a esto un perfil longitudinal que muestre el avance del túnel a la fecha.

En cuanto a los monitoreos de los caudales de las Quebradas en la zona de influencia:

- f) Monitorear **SEMANALMENTE** el caudal de las quebradas en la zona de influencia de obras subterráneas, los niveles piezométricos y el caudal al interior del túnel, con el objetivo de tener datos que permitan realizar comparaciones y dilucidar cambios conforme se avanza en las obras, en caso de que se presente una situación similar a la ocurrida en la quebrada La Esperanza.
- g) Entregar **QUINCENALMENTE** a la Corporación, reporte de los niveles piezométricos y los análisis relacionados con los mismos asociados a los cambios en las condiciones de flujo del agua.

En cuanto a las PQRS:

- h) Continuar reportando a la Corporación las PQRS relacionadas con la problemática de posible desabastecimiento de agua, con el fin de ejercer el control y seguimiento a dicha situación de manera conjunta por las expectativas generadas en la comunidad en torno al recurso hídrico; dicho reporte debe hacerse en los informes de cumplimiento ambiental ICA.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la Sociedad **Antioquia Gold Ltd**, que la Corporación realizará visita técnica con el fin de verificar las condiciones de infiltración de agua dentro de la excavación (túnel) realizada dentro de la mina, para la explotación de oro.

Parágrafo: En caso de que se compruebe que el origen de la problemática sea consecuencia de las actividades mineras del proyecto Guayabito, deberá presentar como medida de reparación, propuesta de abastecimiento del recurso hídrico para la comunidad que se surte de los drenajes de la vereda La Quebra.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Auto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido en el acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación a la señora **MARIA EDILIA**, para su conocimiento e informarle que, quienes han utilizado la Quebrada La Esperanza como fuente de abastecimiento, deberán establecer un retiro de protección alrededor de la cabecera del cauce de la misma, con el fin de proteger la zona de nacimiento y garantizar cobertura vegetal alrededor de su eje, que favorezca los procesos de recarga e infiltración, para la recuperación del flujo base.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, trasladar copia de la Queja SCQ-131-0022 del 16 de mayo de 2018, que se encuentra en el expediente No. 059601013147, al expediente No. 056901025609.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **SOCIEDAD ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit No. 900217771-8, a

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

través de su representante legal el señor **Julián Villaruel toro**, o quien haga sus veces al momento de la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: ENTREGAR al interesado, al momento de la notificación del presente acto administrativo, copia controlada del informe técnico No. 112-0268 del 13 de marzo de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056901025609
Asunto: Medida preventiva
Proyectó: Sandra Peña Hernández
Fecha: 14 de marzo de 2019
Revisó: Sebastián Ricaurte